



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08-001-31-05-014-2013-00485
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BETTY YADIRA ZAMBRANO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe anterior, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. GEIDIS ESTHER ZAPATA RODRÍGUEZ, en memoriales de fecha 06 y 07 de julio de 2021, indica que hay un error aritmético en la liquidación de las costas del proceso ordinario toda vez que la condena impuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es de tracto sucesivo y se debe liquidar la mesada pensional del 03 de noviembre de 2010, hasta el 12 de julio de 2020 y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, del 02 de julio de 2011 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Con base en lo anterior, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia de fecha 16 de junio de 2015, emitida por este Despacho, confirmada por la Sala Tres de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha 16 de mayo de 2016, casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 29 de enero de 2020, que condenó al pago de pensión de vejez a partir del 03 de noviembre de 2010, liquidando esa Alta Corporación hasta el 30 de septiembre de 2019, arrojando un retroactivo pensional de \$94.510.920,75.

El Juzgado realizará la operación aritmética, para actualizar la obligación, teniendo en cuenta que la demandante falleció el día 12 de junio de 2020, según consta en registro civil de defunción aportado por la parte activa, al hacerla se tienen los siguientes valores:

MESADAS CAUSADAS Y ADICIONALES 03 NOVIEMBRE 2010 A SEPTIEMBRE 2019 LIQUIDADADO CORTE	\$94.510.920,75
MESADAS CAUSADAS Y ADICIONALES OCTUBRE 2019 AL 12 JULIO 2020 LIQUIDADADO JUZGADO	\$10.457.207,52
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS	\$104.968.128,27
INTERESES MORATORIOS 02 JULIO 2011 A DICIEMBRE 2021	\$130.775.762,47
TOTAL OBLIGACIÓN	\$235.743.890,74

Se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, el porcentaje del cinco (05%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$235.743.890,74, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016. Al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$11.787.194,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado.

El artículo 286 del C.G.P., indica que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

Con fundamento en la norma anterior, sea esta la oportunidad para corregir por solicitud de la parte demandante, el numeral 1 del auto de fecha 30 de junio de 2021, para señalar las agencias en derecho de la demanda de BETTY YADIRA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, en contra de COLPENSIONES.

De otra parte, la apoderada del demandante, presenta incidente de condena en abstracto y/o liquidación motivada art. 283 del CGP. En cuanto a la misma, el artículo antes mencionado, establece:

“CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Subrayas fuera del texto original

Con base en la norma invocada por el demandante, es claro que, en el presente proceso, se profirió una condena en concreto, tal y como consta en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se indica cada uno de los conceptos objeto de la condena y cuya liquidación es realizada de manera actualizada por este Despacho, la cual se anexa a la presente providencia; y no una condena en abstracto como equívocamente solicita se tramite su incidente, por tal motivo, no se estudiará la misma y se rechazará por improcedente.

En cuanto a la solicitud de sucesores procesales realizada por la apoderada judicial de la demandante, para lo cual allega al expediente Escritura Pública de Sucesión No. 2.896 de la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla, de fecha 15 de septiembre de 2021, en la cual estaban los siguientes documentos: registro civil de defunción de su representada, señora BETTY YADIRA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, quien falleció el 12 de julio de 2020; registro civil de nacimiento de su hijo KEVIN KEEGAN AREVALO ZABRANO, registro de nacimiento de su hija BETTY YADIRA AREVALO ZAMBRANO, registro civil de nacimiento de su hijo YEFREY ENRIQUE AREVALO ZAMBRANO.

El artículo 68 del CGP, indica: “*SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un*



litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)

Así mismo, en lo referente a apoderados, el CGP, preceptúa:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)*

En tal sentido, revisando los documentos aportados por la parte activa, respecto a la sucesión procesal ante el fallecimiento de la demandante, señora BETTY YADIRA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, no se encuentra entre los mismos, el poder, donde se indique que actúa como apoderado judicial de los hijos de la causante, siendo este un requisito sine qua non para seguir adelante el trámite del presente proceso. Ante tal circunstancia, este Despacho no puede acceder a la solicitud de sucesión procesal solicitada frente a la ausencia del poder para representar a los sucesores procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

1º) CORREGIR el auto de fecha primero (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), numeral 1, en el sentido que:

“1º.) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES, la suma correspondiente a ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$11.787.194,00); que equivale al 05% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado.”

2º) NEGAR la solicitud del trámite de incidente de condena en abstracto y/o liquidación motivada, por improcedente.

3º) NEGAR la solicitud de sucesión procesal solicitada por la parte demandante por lo antes indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ